

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Peticionarios

v.

CARLOS M. CRUZ VEGA,  
STEVEN GARCÍA FLORES,  
ARAMIZ CASANOVA PÉREZ  
Recurridos

KLCE202300911

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Fajardo

Caso Núm.  
NSCR201900014-017  
NSCR201900018-021  
NSCR201900022-025

Sobre:  
Art. 93 y 244 Código  
Penal Arts. 5.04 y  
5.15 Ley 404-2000

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Adames Soto y la Juez Aldebol Mora

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2023.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, (el Procurador), solicitando la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, (TPI), el 12 de julio de 2023. Mediante dicho dictamen, luego de celebrada una vista evidenciaria, el foro primario acogió una petición de supresión de evidencia instada por el coacusado Carlos M. Cruz Vega, (recurrido), por lo que ordenó que durante el juicio no sea permitido comentar ante el jurado los asuntos relacionados al arresto y la toma de unas admisiones al recurrido. Fundamentó tal *Resolución* el foro recurrido en la Regla 403 de las Reglas de Evidencia, *infra*.

Contrario a ello, el Procurador esgrime que no resulta de aplicación ninguno de los factores contenidos en la regla evidenciaria citada, pues la prueba que resultó suprimida no es acumulativa, ni causa el perjuicio

indebido, la confusión o desorientación al Jurado que justifique su exclusión. Aduce que, por el contrario, la admisión suprimida es prueba pertinente, admisible y esencial para corroborar el testimonio de un testigo cooperador.

La defensa juzga, por su parte, que la prueba excluida es de referencia, testimonial, no admisible en el juicio, y su valor probatorio queda sustancialmente superado por el perjuicio que pueda causar a los coacusados.

### **I. Resumen del tracto procesal**

Por hechos ocurridos el 1 de febrero de 2018, el Ministerio Público presentó sendas denuncias contra los tres recurridos de epígrafe. Así, les imputó infracción a los Artículos 93 y 244 del Código Penal, 33 LPRA secs. 5142 y 5334; Artículos 5.04 y 5.15 de la derogada Ley Núm. 404-2000, Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 458c y 458n. En particular, aseveró que los recurridos asesinaron en conjunto y común acuerdo entre sí al señor Anjohny Solís Rodríguez, al dispararle con un arma de fuego.

Encontrada causa para arrestar,<sup>1</sup> y luego también para acusar<sup>2</sup> por todos los delitos según imputados, el Ministerio Público instó el respectivo pliego acusatorio.

Fue en tal momento procesal que, el 7 de julio de 2023, el recurrido presentó una *Moción solicitando supresión de admisión o confesión al amparo del debido proceso de ley*.<sup>3</sup> Sustentó tal petitorio en la afirmación de que el Ministerio Público se disponía a utilizar como prueba unas manifestaciones del recurrido, de posible carácter incriminatorias, que fueron tomadas bajo engaño por la Policía de Puerto Rico, sin mediar una orden judicial previa, ni conformarse a los requerimientos de ley. En lo específico, adujo que el Agente Julio Prado

<sup>1</sup> Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6.

<sup>2</sup> Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23.

<sup>3</sup> Apéndice III del recurso de *certiorari*, págs. 45-49.

García (Agte. Prado) había interrogado al recurrido sobre hechos de los cuales lo consideraba sospechoso, sin haberle orientado sobre sus derechos, ni de las consecuencias de lo que hablaría.<sup>4</sup>

A raíz de ello, fue celebrada la correspondiente vista de supresión de evidencia, el 12 de julio de 2023, en la que participaron, además del Fiscal asignado al caso, la representación legal de cada uno de los acusados. La prueba testifical presentada por el Ministerio Público consistió en el testimonio del Agte. Prado, junto a la siguiente prueba documental, una hoja que contenía las advertencias *Miranda*, firmadas por el referido agente, y las notas de la entrevista que ese mismo funcionario del orden público efectuó al recurrido. Por su parte, los abogados de los acusados tuvieron amplia oportunidad de contrainterrogar la prueba del Ministerio Público.

Como resultado de la vista celebrada, según adelantamos, el tribunal *a quo* acogió la moción de supresión de evidencia, por lo que ordenó a las partes a no comentar frente al Jurado en el juicio los asuntos relacionados al arresto del recurrido y la admisión que sobre los hechos este hiciera. En la *Resolución* donde propiamente el TPI ordenó la supresión de la evidencia no se expresaron los fundamentos para tal curso decisional<sup>5</sup>, sin embargo, la lectura de la *Minuta* donde se recogieron las incidencias de la referida vista revela la razón por la cual el foro recurrido alcanzó su determinación. Según consta en la *Minuta* aludida, el foro primario acogió la petición de supresión de evidencia, *por las razones que surgen de la Regla 403 de Evidencia*.<sup>6</sup> Además, y según detallaremos más adelante, la grabación de la vista realizada ofrece mejores luces sobre el proceso decisional del Juez que presidió la vista, pues hizo varias expresiones sobre la legalidad de las admisiones hechas por el recurrido al Agte. Prado, (expresando que se cumplió con el

---

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 49.

<sup>5</sup> Anejo IX del recurso de *certiorari*.

<sup>6</sup> Anejo VII del recurso de *certiorari*, pág. 59.

estándar legal para su admisión), y sobre las razones por las cuales, a pesar de ello, entendía que resultaba de aplicación la Regla 403 de Evidencia, *infra*.

Insatisfecho con la determinación del TPI, el Ministerio Público presentó ante ese foro una *Moción de Reconsideración*, que fue denegada. Es entonces que el Procurador, en representación del Pueblo de Puerto Rico, acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, levantando un único señalamiento de error:

*El Tribunal de Primera Instancia erró al suprimir las admisiones realizadas por el señor Cruz Vega al amparo de la Regla 403 de Evidencia, supra, a pesar de que reconoció que El Pueblo cumplió con estándar de prueba necesario para establecer que las admisiones se tomaron correctamente.*

En respuesta, el recurrido instó ante este foro intermedio un *Memorando en oposición a expedición al auto de certiorari*. La línea argumentativa en este escrito fue dirigida a cuestionar las notas del Agte. Prado presentadas en la vista de supresión de evidencia, la presunta inadmisibilidad de las admisiones, por testimoniales, y la expresión genérica de que hay una clara probabilidad de que el valor probatorio de la evidencia quede sustancialmente superado por el perjuicio que representaría su admisión.<sup>7</sup>

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Autoincriminación**

*La mejor evidencia para conectar a una persona con la comisión de un delito en calidad de autor es su confesión. Pueblo v. Millán Pacheco, 182 DPR 595, 607 (2011). De aquí que las confesiones o admisiones voluntarias son una práctica deseable y favorecida tanto en nuestro ordenamiento como en el nivel federal. Pueblo v. Viruet Camacho, 173 DPR 563, 572 (2008). Sin embargo, debido a que el interrogatorio a un*

---

<sup>7</sup> Salvo por el argumento sobre las notas del Agte. Prado, que sí fue objeto de conainterrogatorio y argumentación por la defensa en la vista de supresión de evidencia, los demás argumentos de la parte recurrida son alzados por primera vez ante este foro intermedio, sin haberle dado oportunidad al foro recurrido de dilucidarlos. Como se sabe, este Tribunal de Apelaciones debe abstenerse de adjudicar cuestiones no planteadas ante el TPI. *Sánchez v. Higuera*, 203 DPR 982 (2020).

sospechoso es considerado como una de las técnicas de investigación policial de mayor efectividad, y porque el derecho a un juicio justo e imparcial queda vulnerado cuando un acusado llega a juicio con la presunción de culpabilidad que su confesión genera, el Tribunal Supremo ha entendido necesario establecer medidas dirigidas a prevenir que tal vulneración no sea el producto de la violación al derecho constitucional que asiste a todo ciudadano a no autoincriminarse. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, en las págs. 607-608.

El derecho constitucional contra la autoincriminación *constituye la protección más importante con la que cuenta todo ciudadano que enfrenta un interrogatorio como parte de una investigación criminal y la misma se activa aún en ausencia de algún indicio de coacción durante ese interrogatorio. Íd.*, en la pág. 608. En esencia se trata de que *ninguna persona está obligada a contestar preguntas ni a decir algo que lo ponga en riesgo de responsabilidad criminal. Íd.*

Esta protección constitucional tiene el propósito de evitar someter a un individuo al cruel “trilema” de tener que escoger entre decir la verdad y acusarse a sí mismo, mentir y ser hallado incurso en perjurio, o rehusarse a declarar y ser hallado incurso en desacato. *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350, 354 (2006). Además, mediante el privilegio se promueve que el gobierno realice sus investigaciones criminales civilizadamente y que el sistema judicial no se contamine con métodos de procurar la verdad que lesionan la dignidad humana. *Íd.*

Según el tenor literal de la referida cláusula, el derecho a no autoincriminarse se activa cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el Estado obliga a alguien, (2) a incriminarse, (3) mediante su propio testimonio. El privilegio contra la autoincriminación solo aplica cuando existe una probabilidad real de que las contestaciones del sujeto a las preguntas del Estado sean utilizadas en su contra en un proceso criminal. *Íd.* Esto implica que un individuo tiene el derecho de rehusarse

a contestar preguntas oficiales que se le hacen en cualquier tipo de proceso, sea civil, criminal, formal o informal, en el cual las contestaciones pueden incriminarlo en futuros procesos penales. *Leftkowitz v. Turley*, 414 U.S. 70 (1973); *Pueblo v. Sustache Torres*, supra, pág. 355.

Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo federal en el histórico precedente de *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966), y la serie de casos que le han sucedido, nuestro Tribunal Supremo estableció que:

[E]n toda investigación criminal realizada por agentes del orden público, si esa investigación se ha centrado sobre un ciudadano que se encuentra bajo la custodia de esos agentes y a su vez estos pretenden interrogarlo, el Estado viene obligado a advertirle de ciertos derechos que le asisten constitucionalmente contra la autoincriminación y de su derecho a ser asistido por un abogado. El propósito de la decisión *Miranda v. Arizona*, supra, fue reducir, mediante la implementación de la Cláusula de No Autoincriminación, el riesgo de que se produjeran confesiones bajo coerción. Como consecuencia, el Tribunal Supremo federal concluyó que era necesario que el acusado estuviera informado de una manera adecuada y efectiva de sus derechos, y que tales derechos debían ser totalmente respetados. En específico, las llamadas Advertencias de Miranda comprenden lo siguiente, aunque las mismas no tienen que seguir un lenguaje exacto: que la persona tiene que ser advertida de su derecho a guardar silencio; que cualquier declaración que haga podrá y será usada como evidencia en su contra; y que tiene derecho a ser asistido por un abogado ya sea que la persona lo contrate o, de carecer de recursos económicos, asignado por el Estado. (Citas suprimidas). *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, en las págs. 609-610.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que el derecho constitucional a la no autoincriminación, aunque fundamental y trascendental, es claramente renunciabile, siempre y cuando tal renuncia sea voluntaria, consciente e inteligente. *Íd.*, pág. 610.

En cuanto al concepto de voluntariedad de la renuncia, el Tribunal Supremo ha establecido que al evaluar la misma se deberán analizar dos vertientes: “primero, el abandono del derecho debe haber sido voluntario en el sentido de que sea producto de una elección libre y deliberada, y segundo, la renuncia debe hacerse con pleno conocimiento no solo del derecho abandonado, sino de las consecuencias de esa decisión”. *Íd.*, en la pág. 611. Esto es, la renuncia será voluntaria si fue "realizada sin que haya mediado intimidación, coacción o violencia por parte de los

funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión". *Íd.*

Por otro lado, en lo referente a que la renuncia de este derecho deba efectuarse de manera "consciente e inteligente", ello alude a que las advertencias sobre las garantías detalladas en *Miranda v. Arizona*, supra, le sean transmitidas de una manera eficaz. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra.

Para revisar si se le hicieron eficazmente las advertencias a la persona acusada o sospechosa, debe tomarse en cuenta la "totalidad de las circunstancias" que rodearon la confesión. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 575 (2008); *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 889 (1996); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 776 (1991). Entre las circunstancias que un tribunal tomará en consideración se encuentran las "personales y particulares del sospechoso, el periodo de tiempo que estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión, la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar." *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra, pág. 574.

Por último, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, regula lo concerniente a la supresión de evidencia por un allanamiento o registro ilegal. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que, si bien dicha regla parece referirse más bien a prueba objetiva o material, **el mismo principio debe regir si se trata de suprimir testimonio** que de resultar inadmisibile obligaría a la desestimación de los cargos y la absolución del acusado. La razón de la regla es tanto de economía de tiempo como de gastos. Es contrario a esa economía esperar al día del juicio para hacer una pausa en el mismo a los fines de dilucidar la cuestión colateral sobre admisibilidad de una prueba cuyo ofrecimiento en el juicio debió anticiparse. Véase; *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 750-751. De lo que se desprende que la moción de

supresión de evidencia es el mecanismo apropiado para solicitar la exclusión de una admisión o confesión que se juzga fue obtenida de manera ilegal.

### **B. Regla 403 de Evidencia**

Es de rigor considerar, aunque de manera breve, las dos reglas de derecho probatorio que preceden a la Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 403, es decir, las Reglas 401 y 402, 32 LPRA Ap. VI, R. 401 y 402, respectivamente. La Regla 401 citada define lo que constituye prueba pertinente, la cual, según nos ilustra Chiesa, refiere a *la que arroja luz o tiene algún valor probatorio, por mínimo que sea, para adjudicar la acción*. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 1era ed., Ediciones SITUM, 2016, pág. 72. Habiéndose establecido la acepción de prueba pertinente, entonces la Regla 402 que le sigue dispone que *la evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas Reglas*. Advierte el tratadista Chiesa en la misma obra, que evidencia pertinente es *prima facie* admisible, pues podría no ser admitida por razón de la aplicación de una regla de exclusión o por la discreción que se le conceda al tribunal para excluir evidencia pertinente a pesar de no haber regla de exclusión aplicable. *Íd*, pág. 73.

En consonancia con el contenido de la oración que precede, la Regla 403 de Evidencia aborda lo relativo a la **evidencia que, aunque pertinente es excluida por fundamentos de perjuicio, confusión o pérdida de tiempo**. (Énfasis suplido). Dicha regla lee como sigue:

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos factores:

- a. riesgo de causar perjuicio indebido.
- b. riesgo de causar confusión.
- c. riesgo de causar desorientación del jurado (sic).
- d. dilación indebida de los procedimientos.
- e. innecesaria presentación de prueba acumulativa.

R. EVID. 403, 32A LPRA Ap. VI.

Se ha dicho que la regla citada responde a la imposibilidad de lograr la codificación de todas las posibles reglas de exclusión. E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio; Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1998, Tomo I, pág. 7. La discreción recogida en esta regla es para excluir evidencia a pesar de que sea pertinente y que no haya regla de exclusión aplicable. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas, supra*, pág. 75. A raíz de lo anterior, se trata de una regla que debe ser utilizada con mesura y cautela por los tribunales, pues **el principio es que, toda evidencia pertinente es admisible, salvo que le sea aplicable una regla de exclusión** (Regla 402 de Evidencia). *Íd.* (Énfasis provisto).

Atendiendo al primero de los factores mencionados, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el fundamento sobre el peligro de causar perjuicio indebido al admitir cierta evidencia resulta ser el factor más invocado. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 228 (1989). El mismo alto Foro, al interpretar la equivalente Regla 19 de Evidencia derogada, (actual Regla 403), expresó que:

Por supuesto, toda prueba es "perjudicial" en la medida que favorece a una parte y perjudica a otra, pero este no es el tipo de perjuicio al que se refiere la regla. En términos generales se trata de **prueba que puede conducir a un resultado erróneo cuando se apela meramente** -y aunque no únicamente- **a los sentimientos y a la emoción**. Hay que recordar, sin embargo, que particularmente en la litigación criminal en ocasiones es preciso recrear ante los ojos del jurado (*sic*) situaciones desagradables que deben ser legítimamente objeto de prueba. No toda evidencia que pueda conmovir el ánimo del jurado (*sic*) constituye materia a ser excluida. *Íd.* (Énfasis provisto).

Por último, el profesor Chiesa Aponte también se ha expresado sobre el denominado perjuicio a la parte contraria considerado en la regla probatoria bajo consideración,

Una parte ofrece evidencia que tiende a causar perjuicio -no beneficio- a la otra parte. Una objeción en término de que se excluya la evidencia por su efecto perjudicial no tiene mucho sentido; la otra parte puede contestar que justamente la ofrece para perjudicar o refutar las alegaciones de quien objeta. Perjuicio indebido se refiere más bien a evidencia

cuyo valor objetivo es mucho menor al que puede recibir por parte del juzgador en virtud de factores, por ejemplo, emocionales. *Pueblo v. Nazario*, 138 DPR 760, 779 (1995).

Además:

Cuando el tribunal realiza el balance correspondiente entre valor probatorio y efecto perjudicial indebido, aparte de considerar el valor probatorio o fuerza intrínseca de la evidencia, debe también considerar la necesidad de la misma para el proponente, en el sentido de si cuenta con otro tipo de evidencia, sin el potencial de perjuicio indebido, para establecer lo que intenta probar con la evidencia en cuestión. Si lo mismo puede ser probado con otra evidencia claramente admisible, el balance puede inclinarse hacia la exclusión. E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio; Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, supra, pág. 11.

Por último, en lo relativo al factor que supone el riesgo de admitir prueba que cause confusión, el profesor Chiesa Aponte expresa que es similar al fundamento del riesgo de causar desorientación del Jurado. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, supra, pág. 79. Este autor manifiesta que el riesgo de confusión usualmente se refiere a que la evidencia es demasiado complicada, de forma tal que su valor probatorio no compensa la confusión que se crea. *Íd.*

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

Valga iniciar reconociendo que la causa que motivó la celebración de una vista de supresión de evidencia en este caso quedó plasmada en la solicitud que a tales efectos instó el recurrido ante el TPI. Según adelantamos, mediante la referida moción el recurrido afirmó que el Ministerio Público se disponía a utilizar como prueba unas manifestaciones suyas, de posible carácter incriminatorias, que le fueron tomadas bajo engaño por la Policía de Puerto Rico, sin mediar una orden judicial previa, ni conformarse a los requerimientos de ley.

Cónsono con ello, luego de haber examinado la grabación de la vista de supresión de admisión realizada, resulta evidente que la prueba testifical y documental presentada por el Ministerio Público, (y que fue

admitida como prueba), tuvo como objetivo demostrar que el recurrido renunció a su derecho constitucional de no autoincriminarse de manera voluntaria, consciente e inteligente, sin coacción. A tales fines, valiéndose del testimonio del Agte. Prado, el Ministerio Público presentó como evidencia la hoja que contenía las advertencias de ley, (*Miranda*), leídas al recurrido, firmadas junto a una nota impresa donde se hizo constar su lectura y que fueron entendidas y renunciadas voluntariamente. Además, el Agte. Prado testificó que mientras le leía las advertencias al recurrido el ambiente era tranquilo. Narró el mismo testigo la manera en que el recurrido llegó al lugar donde prestó la declaración, el Centro de Investigaciones Criminales (CIC), resultado del allanamiento de una casa donde se encontraba de madrugada. Explicó que, luego de realizar esfuerzos infructuosos anteriores para encontrarle con el propósito de entrevistarle, pues ya pesaba una denuncia en su contra, se enteró un día antes del allanamiento de que le encontraría allí. Entre otros asuntos, declaró dicho Agente sobre el grado de escolaridad del recurrido, noveno grado, dónde trabajaba y afirmó que no tenía esposas puestas al ser interrogado, (aunque sí las llevaba antes del interrogatorio). Afirmó que el recurrido hablaba con tono de voz normal y mostraba un comportamiento tranquilo. Aseveró que, luego de leídas las advertencias, informó al recurrido que se disponían a presentarle cargos por el asesinato del señor Solís Rodríguez, y como respuesta inmediata, el recurrido emitió la admisión inculpativa cuya supresión se solicitó, (y precisaremos más adelante). Entonces, hecha la admisión, el recurrido pidió hablar por teléfono, a partir de cuyo momento no habló más. Preguntado el Agte. Prado sobre si había ejercido algún tipo de coacción al recurrido para hablar, (ya física o través de otros ofrecimientos), el primero negó tal conducta de manera repetida.

En el contrainterrogatorio de la representante legal del recurrido se hicieron preguntas sobre: la presunta orden de allanamiento que dio

lugar a que este llegara al CIC y fuera entrevistado allí por el Agte. Prado; sobre lo que se ocupó en la residencia allanada, (si era delictivo o relacionado con el caso del recurrido lo ocupado); el número de agentes que participó en el allanamiento; el grado de escolaridad del recurrido, y si estaba en un grupo de educación especial; la memoria del Agte. Prado respecto a notas tomadas, comparado con lo declarado en sala. Los demás abogados de los acusados también intentaron impugnar el proceso de la toma de admisión, mostrándolo como ilegal: por la manera en que fue trasladado el recurrido al CIC; el tiempo transcurrido entre el allanamiento y las declaraciones que se le tomaron, (no se pudo precisar por el Agte. Prado cuántas horas transcurrieron desde el arresto en el allanamiento, hasta que fue tomada la admisión); el modo en que se le trató una vez se encontraba el CIC, (si se le proveyó desayuno).

Luego del TPI tener oportunidad de aquilatar la prueba testifical y documental que presentó el Ministerio Público para sostener la admisibilidad de las expresiones del recurrido, y sopesar las respuestas del Agte. Prado a los conainterrogatorios realizados por cada uno de los abogados de los acusados, junto a una extensa sesión de preguntas del propio Tribunal a dicho testigo, el Juez expresó, en síntesis: (1) que ***el Estado había cumplido con el estándar*** para considerar que la admisión había sido legalmente obtenida (así surge de la grabación); (2) pero procedía la supresión de evidencia por intervenir factores previstos en la Regla 403 de Evidencia, *infra*.

Considerada la manifestación del foro primario sobre el cumplimiento del Estado con el estándar para obtener una admisión de manera legal, necesariamente cabe imputarle al tribunal *a quo* haber realizado un ejercicio sobre la credibilidad que le mereció el testimonio del Agte. Prado. Por ello, debemos reconocer que el tribunal *a quo* aquilató debidamente los criterios que han de ser sopesados al considerar si la

renuncia legítima al derecho de la autoincriminación.<sup>8</sup> Más aún, expresiones concretas realizadas por el Juez en sala, antes de emitir su dictamen, establecieron el rigor que observó al determinar que el Estado había cumplido con el estándar para sostener que la admisión fue obtenida de manera legal, (como considerar que, aunque el recurrido solo poseía un noveno grado de escolaridad, le resultaba brillante). En definitiva, al escuchar con detenimiento la grabación de la vista resulta indudable que el Juez tuvo la previsión de aclarar que su decisión sobre acoger la petición de supresión de la admisión no tuvo como fundamento la alegada ilegalidad de la toma de la admisión, sino solo consideraciones atinentes a la Regla 403 de Evidencia, *supra*.

Estimamos que, tal vez por lo explicado en el párrafo que antecede, en su escrito en oposición a *certiorari* el recurrido dedicó tan poco espacio a la discusión de por qué, sopesada la prueba, cabría que determináramos que la obtención de la admisión fue ilegal. No pasa por inadvertido que, en su *Memorando en oposición a expedición al auto de certiorari*, el recurrido enfiló sus recursos discursivos a plantear asuntos relativos a si la presunta admisión es prueba testimonial no admisible, o que su valor probatorio queda superado por el perjuicio indebido que causaría de ser admitida, sin desarrollar una alegación de por qué la admisión no fue producto de una conducta voluntaria, por libre elección, con propio conocimiento y sin coacción.

Según se sabe, el magistrado que presida una vista sobre supresión de evidencia al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, está facultado para adjudicar o dirimir credibilidad en la misma. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 109 (1987). A ello se debe añadir que es el juez ante quien desfila la prueba el que está mejor

---

<sup>8</sup> Valga señalar que la grabación de la vista de supresión de evidencia capturó la amplia discusión desarrollada en las alocuciones finales del Ministerio Público, y por uno de los abogados de los acusados, sobre los requisitos que la jurisprudencia ha identificado deben ser sopesados para determinar si la renuncia al derecho de no autoincriminarse fue legal, (asunto que el propio Juez de instancia reconoció).

posicionado para dirimir asuntos sobre la credibilidad; *como regla general, un tribunal revisor tiene vedado intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos, ni puede sustituir las determinaciones de hechos que, a su amparo, haya efectuado el foro primario basado en sus propias impresiones. Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834, 858 (2018).* Habiendo este foro intermedio auscultado la prueba que tuvo ante sí el TPI al decidir sobre la legalidad de la admisión tomada al recurrido, y partiendo de la deferencia que debe imperar hacia las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario, concluimos que en este caso no se transgredió el derecho a autoincriminarse del recurrido, en tanto la admisión emitida por este fue voluntaria, consciente e inteligente, libre de la coacción que lesiona el debido proceso de ley, con propio conocimiento, *ergo*, admisible como prueba. En definitiva, coincidimos con el foro primario cuando expresó que el Estado había cumplido con el estándar requerido para probar la legalidad de la obtención de la admisión.

b.

Ya hemos señalado que, para suprimir la admisión que se le atribuye haber hecho el recurrido, el TPI apoyó su determinación en la Regla 403 de Evidencia, *supra*. Es decir, a pesar de que el foro recurrido concluyó que la referida admisión era una prueba pertinente, (y así lo discutió expresamente en la vista), determinó que correspondía suprimirla por consideración a los factores contenidos en la Regla 403 mencionada. De este modo, la exclusión de la admisión no respondió a un imperativo constitucional o mandato de ley, sino al ejercicio discrecional que la Regla 403 de Evidencia le reconoce al TPI.

La revisión de tal determinación nos requiere primero considerar el contenido de la presunta admisión, para entonces determinar si el TPI abusó de su discreción al suprimirla, por causa de alguno de los factores enumerados en la Regla 403.

En lo pertinente, el Agte. Prado testificó que, una vez le indicó al recurrido que iba a presentarle cargos por el asesinato del señor Solís Rodríguez, este inmediatamente expresó: **que estaba allí pero no disparó, quien disparó fue el señor García Flores, él lo que hacía era guiar un vehículo.** El recurrido añadió que, **en el vehículo estaba el coacusado Casanova Pérez, detrás de él, en el asiento frontal del pasajero estaba el señor Carlos Calderón, y detrás de este estaba el coacusado García Flores.**

Examinadas las manifestaciones antes recogidas concluimos que claramente se trata de prueba pertinente, tal como lo apreció el foro primario. No cuesta mayor esfuerzo percatarse de que lo que el Agte. Prado aduce que expresó el recurrido tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, (la participación del recurrido como coautor del asesinato), más probable de lo que sería sin tal evidencia. Regla 401 de Evidencia, *supra*. En tanto considerada como prueba pertinente, por virtud de la Regla 402 de Evidencia, *supra*, se ha de entender que lo declarado por el recurrido resulta *prima facie* admisible, salvo que se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por las propias Reglas de Evidencia.<sup>9</sup> Sobre esto último, claramente, no estamos ante una evidencia que deba ser excluida por imperativo constitucional<sup>10</sup> o por disposición de ley, sino que lo fue por un ejercicio discrecional del TPI, aferrado a la Regla 403 de Evidencia, reiteramos.

Entonces, considerando propiamente la Regla 403 de Evidencia aludida, sin duda esta concede o reconoce discreción al foro primario para excluir evidencia pertinente. Sin embargo, valga resaltar que esta Regla *debe ser usada con medida y cautela por los tribunales, pues el*

<sup>9</sup> E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia Comentadas, Ediciones Sitcum, 2016, pág. 73.

<sup>10</sup> Ejemplo de una exclusión *por imperativo constitucional* hubiese sido que el TPI concluyera que la admisión fue extraída por el Estado a través de coacción, pero, como ya se explicó, no fue aquí el caso.

**principio fundamental es que toda evidencia pertinente es admisible.**<sup>11</sup> Según lo afirma E.L. Chiesa, lo que permite la Regla 403 es que el tribunal considere el grado de valor probatorio de la evidencia ofrecida y lo sopesa frente a los cinco elementos negativos a los que se alude en la regla. El mismo tratadista aclara que, para excluir la evidencia pertinente, a pesar de no haber regla de exclusión aplicable, el tribunal debe estimar que el valor probatorio de la evidencia queda **sustancialmente** superado por la presencia de cualquiera de los elementos a los que se alude en la regla. De esta manera, no es suficiente con que pese más el elemento negativo que el valor probatorio, **se requiere que pese sustancialmente más.**<sup>12</sup>

El primero de los factores contenidos en la Regla 403 refiere al riesgo de que la evidencia pertinente cause perjuicio indebido. Sobre este factor, resuena la admonición de nuestro Tribunal Supremo, –acogiendo una expresión del tratadista E.L. Chiesa–, a los efectos de que, *la realidad de que la evidencia pertinente ofrecida por una parte es siempre –casi siempre– perjudicial a la otra parte; **justamente por eso se ofrece.*** De aquí que **no debe excluirse evidencia bajo la Regla 19**, (actual Regla 403), **meramente por su efecto perjudicial.** *Pueblo v. Nazario Hernández*, supra, pág. 779. (Énfasis provisto).

Sobre lo mismo, *toda prueba es perjudicial en la medida que favorece a una parte y perjudica a otra, pero este **no** es el tipo de perjuicio al que se refiere la regla* (actual Regla 403). En términos generales la exclusión se refiere a prueba que *puede conducir a un resultado erróneo **cuando se apela meramente –y aunque no únicamente– a los sentimientos y a la emoción.*** *Pueblo v. Ortiz Pérez*, supra, pág. 228. (Énfasis provisto).

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 75. (Énfasis provisto).

<sup>12</sup> *Íd.* (Énfasis provisto).

Juzgamos que no requiere mayor elaboración el aseverar que la prueba pertinente aquí excluida, **no** goza de las características de una evidencia que pueda caracterizarse como que *apela a los sentimientos y la emoción*, y por ello sea susceptible de ser suprimida. Sin duda, la admisión constituye prueba perjudicial para la parte contra la que se ofrece, pero ello no supone que su contenido apele a intereses puramente sentimentales o de emoción del Jurado que supere su valor probatorio. La valoración de las expresiones en controversia por el Jurado pasa por un juicio esencialmente racional, a través de la credibilidad que le asigne a su contenido, y al testimonio del Agte. Prado como receptor de esta, según el método de cómo fueron obtenidas, y su comparación con otra prueba que se presente, pero no a un factor puramente emocional que recurra a la pura impresión del Jurado.

Por otra parte, no vislumbramos cómo tal prueba excluida suponga un riesgo de causar confusión o desorientación al Jurado, (Regla 403 (b) y (c)). En la vista celebrada el foro primario manifestó y juzgó que el recurrido había realizado dicha admisión con la intención de minimizar su participación en los hechos. No obstante, aun partiendo de tal posibilidad, al menos para fines *in arguendo*, en modo alguno ello nos mueve a pensar, ni si quiera por un momento, que tal *riesgo* supere el valor probatorio que merece asignarse a la admisión aludida. Muy al contrario, juzgamos que, como parte de las funciones del Jurado en determinar los hechos que encuentre probados, estará la valoración de lo expresado por los testigos, que incluye la presunta admisión del recurrido, y dirimir si se trata de una expresión *self serving*. Valorar el propósito por el cual el recurrido alegadamente emitió las expresiones incriminatorias que se le imputan es parte esencial de las funciones que se le asignan al Jurado, y en modo alguno se distancia del aquilatar la prueba testifical que se le presenta en general.

Sobre lo mismo, partiendo de la premisa de que la confusión o desorientación contemplada en esta Regla *refieren al peligro de que el jurado infiera un hecho que no se derive lógicamente de la prueba, Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 229 (1989), o que resulte *demasiado complicada* para el Jurado<sup>13</sup>, los hechos que se pudieran deducir de la admisión que el Ministerio Público se dispone a presentarle al Jurado, no resultan en modo alguno complicados, (menos aun *demasiados* complicados), y pueden ser derivados lógicamente de lo expresado. ¿Cuál sería la dificultad para un Jurado entender las presuntas admisiones del recurrido?, ninguna, aseveramos.

Atendiendo el próximo factor, tampoco visualizamos un escenario en el que la admisión suprimida pueda tener el efecto de dilatar los procesos en este caso, (el TPI llegó a idéntica conclusión). La controversia fue precisamente levantada antes del inicio del juicio (como corresponde en lo usual a una petición de supresión de evidencia), habiendo tenido las partes amplia oportunidad de interrogar al testigo mediante el cual se presentó la admisión, y a través del cual resulta previsible que el Ministerio Público la presente en el juicio. En este sentido, no se trata de una prueba que resulte sorpresiva en el juicio, justificando nuevo descubrimiento de prueba o el retraso de la vista plenaria. Además, y aunque resulte repetitivo, tampoco encontramos que una posible dilación por esta causa supere el valor probatorio de la prueba excluida.

Finalmente, el inciso (e) de la Regla 403 citada, vislumbra la exclusión de prueba pertinente que resulte innecesaria por reputarse como acumulativa. La grabación de la vista refleja que este quinto factor fue el que mayor peso tuvo en la conclusión del TPI para ordenar la exclusión de la admisión atribuida al recurrido. Razonó el foro primario que la admisión del recurrido tornaría repetitiva, por tanto, acumulativa, por causa de que el Ministerio Público ya contaba con un testigo

---

<sup>13</sup> E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Ediciones Sitcum, 2016, pág. 79.

cooperador que declararía sobre la participación de los coacusados en los delitos por los cuales fueron acusados. A ello añadió el Honorable Juez que presidió la vista, que también resultaba innecesaria dicha admisión, pues, previo a la fecha en que fue hecha, ya las denuncias estaban preparadas y los demás coacusados citados.

Sobre este factor, E.L. Chiesa opina que, *si el tiempo que toma la presentación de la evidencia es considerable, **mientras su valor probatorio es escaso**, se justifica la exclusión de la evidencia.*<sup>14</sup> Resulta innegable el alto valor probatorio para el Ministerio Público de la admisión hecha por el recurrido pues, de ser creída, lo ubicaría en tiempo y espacio de los hechos delictivos por los cuales se le acusa, además de verificar su participación en estos. Es decir, no puede aseverarse que la admisión cuenta *con escaso valor probatorio*, y por esto nos resulta innecesario pasar juicio sobre el tiempo que le tomaría al Pueblo su presentación.

Tampoco podemos caracterizar las declaraciones que se le imputan al recurrido, y resultaron suprimidas, como acumulativas o repetitivas. Obsérvese que cuando se alude a la *prueba acumulativa* en este contexto el ejemplo que se ofrece es el de testimonios sobre prueba de carácter, que se presentan a través de varios testigos, tendientes al mismo fin.<sup>15</sup> Contrario a ello, y según apuntamos en la exposición de derecho, *la mejor evidencia para conectar a una persona con la comisión de un delito en calidad de autor es su confesión. Pueblo v. Millán Pacheco, supra. Y, las admisiones voluntarias son una práctica deseable y favorecida en nuestro ordenamiento. Pueblo v. Viruet Camacho, supra.* De este modo, además que tal admisión pudiera corroborar, de ser creída por el Jurado, el testimonio de otro testigo, de suyo tiene propio valor, como dijimos, el

---

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 80.

<sup>15</sup> *Íd.*

de colocar al recurrido, por sus propias palabras, en el lugar de los hechos, participando de los actos delictivos de los cuales fue acusado.

En definitiva, realizado el análisis de los cuatro factores contenidos en la Regla 403 de Evidencia, que habilitan el ejercicio discrecional del TPI para excluir prueba pertinente, estamos convencidos de que el valor probatorio de la admisión suprimida no quedó sustancialmente superado por ninguno de tales factores. Como resultado, determinamos que abusó de su discreción el foro recurrido al ordenar la supresión de la manifestación del recurrido bajo consideración, procede revocar para permitir que sea desfilada en el juicio.<sup>16</sup>

#### **IV. Parte dispositiva**

Por las razones expuestas, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado, y revocamos la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se permite la presentación de la prueba excluida por el TPI.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>16</sup> El profesor Chiesa advierte, citando jurisprudencia federal, que, de haber dudas sobre la admisión de **prueba pertinente, deben resolverse a favor de la admisión de tal evidencia, con efecto de abuso de discreción al excluirla sin razones de peso.** E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio, (Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, Publicaciones J.T.S., Tomo I, pág. 8). Juzgamos esclarecedora tal expresión del tratadista, a pesar de que no albergamos dudas de que la supresión de la admisión del recurrido por el TPI no se justifica al amparo de los factores contenidos en la Regla 403 de Evidencia.